

LA PRÓRROGA EXTRAORDINARIA EN LA MEDIDA CAUTELAR DEL ARRESTO DOMICILIARIO CON MONITOREO ELECTRÓNICO

M.Sc. Bárbara Soto Prats *

Un juez que manda a una persona a la cárcel, sea por prisión preventiva o a descontar una pena, cuando sabe que esa cárcel se vive en condiciones denigrantes y contrarios a la dignidad humana, desde un punto de vista del derecho penal puro, se convierte en autor mediato del delito de tortura.

Eugenio Raúl Zaffaroni

RESUMEN

Este trabajo pretende demostrar que el arresto domiciliario con localización permanente tiene una prórroga extraordinaria, cuando se pretende extenderla por más de doce meses, y que el único tribunal competente para conocer de la prórroga es el tribunal de apelación de la sentencia penal. A través del análisis del principio de proporcionalidad y de la jurisprudencia actual, sobre todo la constitucional, se puede asegurar que hoy impera el criterio de que solo el tribunal de apelación de la sentencia penal es el competente para prorrogar el arresto domiciliario con localización permanente. Esto significa que lo equipara a la prisión preventiva, por tratarse de una interpretación a favor de la persona imputada, es decir, desde una posición garantista.

Palabras clave: Arresto domiciliario, medida cautelar, prórroga extraordinaria, prisión preventiva, competencia, principio de proporcionalidad, garantismo.

THE EXTRAORDINARY EXTENSION IN THE PRECAUTIONARY MEASURE OF DOMICILIARY ARREST WITH ELECTRONIC MONITORING

ABSTRACT

This work aims to demonstrate that house arrest with permanent location has an extraordinary extension, when it is intended to extend it for more than twelve months, and that the only court competent to hear the extension is the Court of Appeal for the Criminal Judgment. Through the analysis of the principle of proportionality and current jurisprudence, especially the constitutional one, it can be assured that today the criterion prevails that only the Court of Appeal of the Criminal Judgment is competent to extend house arrest with permanent location, which means that it equates it to preventive detention, this being an interpretation in favor of the accused, that is, from a guarantee position.

Keywords: House arrest, caution, extraordinary extension, preventive prison, competition, principle of proportionality, guarantee.

Recibido 9 de julio

Aprobado 12 agosto 2020

* Licenciada en Derecho con Énfasis en Ciencias Forenses por la Universidad de Costa Rica, Especialidad en Derecho Notarial y Registral por la Universidad Fidélitas, Magister en Derecho Procesal por la Universidad Nacional de Rosario, Argentina, Doctoranda en Derecho por la Universidad Nacional de Rosario, Argentina. Ha sido docente en la Universidad Católica y la Universidad Fidélitas. Actualmente se desempeña como Jueza Penal en el Poder Judicial. barsopra@gmail.com

I. INTRODUCCIÓN

El tema de las medidas cautelares en derecho procesal es uno de esos temas que no pasan de moda, más aún, es un tema que se renueva constantemente. No solamente esa renovación sucede porque sí, sino que es un deber de la legislación adecuarse a un mundo cambiante, en el cual también debe innovarse lo cautelar para ajustarse a una realidad social. ¿Por qué? Porque el derecho es una ciencia social, y su objeto, el ser humano, es cambiante y, aunque se dice que evoluciona, a veces yo creería que involuciona. Pero lo cierto es que, si el derecho no se adecúa a la realidad social, ¿cuál efectividad va a tener?

Una de las novedades de los últimos tiempos en materia cautelar en el proceso con pretensión penal y en materia de sanciones penales alternativas a prisión es el monitoreo electrónico, la vigilancia electrónica, dispositivo electrónico o, como se conoce comúnmente, la tobillera o brazaletes electrónico. Surgió como la pomada canaria: se esperaba tener vigilada todo el día a una persona para que no huyera de un lugar, para saber dónde estaba o del todo saber que no se iba a ir de donde se le dijo que no esté, o bien que esté en todo lado, pero saber que no va a llegar a ciertos lugares prohibidos.

Era la solución para “evolucionar” de la obsoleta y no tan funcional prisión -tanto desde el punto de vista como pena, como de medida cautelar- que demostró que no servía para las finalidades que se esperaba¹, y optar por algo más tecnológico -por eso se le dice “electrónico”- y más “humano”.

Sin embargo, como todas las soluciones que se toman desde fuera de las fronteras costarricenses y se “tropicalizan” al país, sobre todo, al presupuesto nacional, algo pasó que no fue la gran solución que todos esperaban. ¿Ya por ello se le debe rechazar de plano y olvidar la loable intención de su aplicación: fungir como una medida cautelar alternativa? Considero que no. Desde luego, hay varios puntos que enmendar y un concepto completo de la medida en sí que corregir. Entre los varios aspectos que se deben de reconsiderar sobre el monitoreo electrónico, me enfocaré en las siguientes líneas en solo uno de los puntos que son necesarios de corregir: el plazo de vigencia de la medida cautelar de arresto domiciliario con localización permanente.

Urge realizar esta corrección, valga decirlo, pues la mencionada medida cautelar afecta gravemente la libertad personal de la persona a la cual se le impone y, por ello, no es un tema que pueda quedar para luego.

II. DESDE EL INICIO: PROCESO Y GARANTISMO

Antes de iniciar con el tema de fondo, por cortesía para la persona lectora, se indica la corriente o pensamiento del que se parte y del que se toma criterio: desde el garantismo procesal. No ese garantismo “populista”, si se le puede denominar así, al cual todas las personas indican que siguen porque respetan los derechos fundamentales de las personas; pero que, en términos prácticos, nunca lo practican, ni tampoco el garantismo que

¹ Como lo señala el garantista penal italiano Luigi Ferrajoli: “[...] la superación de la reclusión carcelaria o cuanto menos de su rol de pena principal [...] una política liberal debería hoy tener el coraje de dar un salto de civilización, asumir como prospectiva de largo término la progresiva superación de la cárcel y, mientras tanto, despojar la reclusión de su actual rol de pena principal y paradigmática, limitando drásticamente la duración y reservándola sólo a las ofensas más graves a los derechos fundamentales (como la vida y la integridad personal), los cuales justifican la privación de libertad personal la cual es, también, un derecho fundamental constitucionalmente garantizado”. Ferrajoli, L. (2016). *Jurisdicción y ejecución penal. La cárcel: una contradicción institucional*. En “Crítica penal y poder”, n.º 11. Observatorio del sistema penal y los derechos humanos, Universidad de Barcelona.

confunde mucho como de impunidad, de defensa de la persona imputada y olvido de la víctima².

¿Qué es el proceso para el garantismo procesal? La constitución de un país introduce la forma de organización de la sociedad a la cual ordena. Así, se organiza desde los derechos fundamentales de cada persona, hasta todo el aparato estatal, incluido la relación de los ciudadanos con el Estado. También y, muy importante, al darle poder al Estado, le introduce sus limitaciones, sobre todo a favor de la protección de la ciudadanía frente a ese poder. El derecho que tienen todas las personas ciudadanas al proceso es prueba esencial de los límites que tiene el poder. Así, resulta obvio, en este momento de la historia, que nadie puede ser condenado sin un juicio previo.

La garantía al proceso se introduce desde la Constitución y las convenciones, y se debe respetar siempre. El proceso se trata de una de las llamadas garantías individuales que favorecen a todo ser humano. Es decir, “[...] hay una invariación que ha sido revestida del más alto rango en la escala de los valores normativos”³. Estas garantías no son consustanciales a cualquier organización, ni su mero reconocimiento e implantación se presentan siempre en cualquier regulación de cualquier país. Se ubica el proceso como una garantía individual, por ello, siempre en determinado momento histórico, como lo fueron la Carta Magna inglesa, la Constitución norteamericana o la Revolución Francesa.

El doctor Adolfo Alvarado Velloso explica que, en el plano de la realidad de la vida, el ser humano no está solo, se encuentra acompañado: el ser humano vive en sociedad, convive con los demás. En este sentido, debe aprender a relacionarse con los demás. Pero esta relación es complicada, sobre todo cuando los recursos necesarios son limitados por el ser humano.

Cuando dos o más personas quieren al mismo tiempo el mismo recurso surge el conflicto intersubjetivo de intereses. Este conflicto se debe solucionar lo antes posible, pues de otra manera, la cohesión del grupo social se perdería en un tiempo y lugar dados, la paz social acabaría, y el futuro del ser humano no sería nada seguro⁴.

El proceso tiene el conflicto como uno de los elementos principales. No hay proceso, si no hay conflicto. El conflicto sucede cuando un sujeto quiere un recurso, y otro sujeto lo quiere en el mismo momento, por lo que hay un choque entre lo que uno pretende y la resistencia que el otro opone. En ese caso, surge el conflicto antagónico de pretensiones que puede terminar por la autocomposición, o por la heterocomposición que es lo que se denomina conflicto intersubjetivo de intereses. Hay conflictos que se resuelven sin procesos, pero no hay proceso que ocurra sin un conflicto.

Por lo tanto, Alvarado Velloso define al proceso como “[...] un método de debate dialéctico, pacífico y civilizado, en que dos partes contrapuestas discuten en perfecta igualdad, ante

2 La corriente antagónica del garantismo procesal se denomina activismo judicial o solidarismo. El activismo expone como propósitos del proceso judicial y, de todo el sistema judicial, la búsqueda de la verdad, el perseguir la justicia. Es decir, para esta forma de pensar, el proceso se creó para servirles de herramienta a los jueces de impartir justicia, así después de todo el procedimiento, se podría llegar a la verdad que sería explicada y dispuesta en la sentencia. A modo de ejemplo, entre los exponentes del activismo judicial, se puede citar a: Jorge W. Peyrano, Adolfo Gelsi Bidart, Augusto Morello, Pablo Luis Manilí, Osvaldo Gozaíni, Franco Cipriani, entre otros.

3 BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Reflexiones sobre las llamadas garantías individuales*. México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://www.juridicas.unam.mx/>, obtenido el 27 de enero de 2015.

4 ALVARADO VELLOSO, Adolfo. (2013). *La garantía constitucional del proceso y el activismo judicial. ¿Qué es el garantismo procesal?* Rosario, Argentina: Ediciones AVI S.R.L., pp. 17 y 18.

un tercero imparcial, imparcial e independiente, para arribar así a una solución heterocompositiva de la disputa”⁵.

En cuanto al garantismo procesal, lo que pretende es: “[...] el irrestricto respeto de la Constitución y de los Pactos internacionales que se encuentran en su mismo rango jurídico”⁶.

El garantismo procesal busca, entonces, que la jueza y el juez tengan el rol que la Constitución y las convenciones internacionales vinculantes les otorgan, ni más ni menos. Por ello, durante la tramitación del proceso:

*[...] el juez es y debe ser, para el garantismo, un sujeto pasivo, cuyas únicas tareas deben ser la de conectar a las instancias (vale decir, correr traslados), librar oficios, emitir meras providencias (decretos), resolver incidencias, y evitar y prevenir la inconducta procesal de las partes. Pero de ninguna manera debe adoptar, durante la etapa de procesar, un rol activo*⁷.

Es solo en el momento de resolver el conflicto en que el juez y la jueza dejan de ser un sujeto pasivo y se convierten en los protagonistas. En otras palabras, solo en el momento de sentenciar es cuando el juez y la jueza son los verdaderos y únicos protagonistas. Con esto no se pretende menospreciar a la jueza y al juez, por cuanto son una parte vital en el proceso, como cualquiera de las otras dos partes. Sin la persona juzgadora, no hay tercero imparcial que decida definitivamente el conflicto intersubjetivo de intereses y, por

lo tanto, este continuaría atentando contra la convivencia armónica, contra la paz. El proceso judicial es necesario en cualquier sociedad, pero debe hacerse con reglas preestablecidas que deben ser respetadas por las partes y también por la persona juzgadora.

La fundamentación racional del garantismo procesal busca, como es lógico, que el garantismo procesal utilice el concepto de razón reconstruido por las ciencias nuevas. Se trata de colocar a la razón como instrumento para la conquista humana del reino de la libertad⁸. El garantismo procesal busca racionalizar el proceso y, por ello, siempre tiende a la libertad del ser humano. El proceso judicial es la forma de mantener y hacer respetar esa libertad, garantía que tiene todo ser humano.

El garantismo procesal, por ende, acoge la corriente filosófica, política y de teoría del derecho que realza la aplicación de un proceso judicial tal y como se encuentra en la Constitución y en las convenciones. En palabras del Dr. Alvarado Velloso:

Y es que el proceso judicial es la gran y máxima garantía que otorga la Constitución para la defensa de los derechos individuales desconocidos por cualquier persona – comenzando por el de la libertad- y, muy particularmente, por la propia autoridad, con la cual el individuo puede igualarse jurídicamente sólo en el proceso, ya que allí hay un tercero que le otorga un trato absolutamente igualitario desde su propia

5 ALVARADO VELLOSO, Adolfo. (1997). *Introducción al estudio del derecho procesal*. Primera Parte, reimpresión. Santa Fe, Argentina: Editorial Rubinzal- Culzoni, p. 45.

6 ALVARADO VELLOSO, Adolfo. (2013). Op. cit., p. 95.

7 CANTEROS, Fermín. (2013). *Estructura básica de los discursos garantista y activista del derecho procesal*. Rosario, Argentina: Ediciones AVI S.R.L., p. 15.

8 TULIÁN, Domingo Carlos. (2013). *Fundamentación racional del garantismo procesal*. Rosario, Argentina: Ediciones AVI S.R.L., pp. 58-59.

*imparcialidad. De ahí su nombre de garantista o libertaria (por oposición a la antagónica, claramente totalitaria)*⁹.

III. PRINCIPIOS DEL PROCESO

El debido proceso no es ni más ni menos que el proceso que respeta sus propios principios, tal como lo expone el Dr. Alvarado Velloso¹⁰ en sus múltiples obras al explicar qué se entiende por debido proceso. Además, alega este gran tratadista rosarino que, solo mediante el debido proceso, así tal como se ha explicado, puede operar el sistema acusatorio.

Entonces, para tener claro qué es el debido proceso y para poder confrontar cualquier procedimiento establecido legalmente al debido proceso, se deben entender qué son el proceso y sus principios, porque si se siguen estos dos conceptos en un procedimiento, se respetará el debido proceso en su aplicación.

La definición de proceso ya fue delimitada y discutida previamente, pero hay que detenerse en el análisis de los principios de un proceso.

Primero, aunque se hable indistintamente de principios procesales, sistemas procesales y reglas procesales, lo cierto es que estos conceptos son diferentes, y mezclarlos solo ha causado confusión y un mal uso de los términos.

Generalmente, en la doctrina se ha indicado que los principios procesales son “[...] las grandes directrices que expresa o implícitamente brinda el legislador para que el método de enjuiciamiento

pueda operar eficazmente de acuerdo con la orientación filosófico - política de quien ejerce el poder en un tiempo y lugar determinado¹¹.

Es por ello que existe una idea de alternativa, es decir, le corresponde al legislador optar, según su criterio e ideología, por la solución al conflicto que considere oportuna y, con base en ello, construir la norma jurídica.

Por ejemplo, así como el legislador debe decidir si permite o no las uniones matrimoniales entre personas del mismo sexo, así debe elegir en materia procesal cuando decide cuestiones como ¿quién inicia e impulsa el proceso? Y la respuesta será la propia persona juzgadora o las partes.

Otro ejemplo sería, ¿qué medio de expresión se utilizará en el proceso? Y la respuesta está en que el proceso sea oral o escrito. O ¿cómo se decide el litigio? Y puede ser por medio del principio de congruencia, según lo pedido por las partes, o según absoluto criterio del juez, o si es necesario que la partes invoquen y prueben los derechos que amparan sus peticiones, mediante el principio *iura novit curiae*.

No obstante, en este sentido, hay un grave problema. Cada interrogante indicada, así como varias cuestiones más que el legislador debe decidir cuál alternativa tomar, se solucionan con algún “principio”. Pero este “principio” menciona las más diversas cosas y que inclusive no tienen nada que ver unas con las otras. Así no se comprende exactamente el tema de los principios procesales y menos se comprende lo que es el fenómeno del proceso.

9 ALVARADO VELLOSO, Adolfo. (2013). Op. cit., pp. 96 y 97.

10 Sobre todo, tomado de: ALVARADO VELLOSO, Adolfo. (2013). *La garantía constitucional del proceso y el activismo judicial. ¿Qué es el garantismo procesal?* Rosario, Argentina: Ediciones AVI S.R.L., p. 89.

11 ALVARADO VELLOSO, Adolfo. (2010). *Colección temas procesal conflictivos: I. El debido proceso*. Lima, Perú: Editorial San Marcos E. I. R. L., pp. 233 y 234.

Como ya se ha adelantado *supra*, no se trata de que con la palabra principios se englobe un sinnúmero de cuestiones de diversa índole y naturaleza. Para ello cada término tiene su significado y se debe usar de esa manera para la mejor comprensión del tema procesal. Así, hay sistemas procesales que pueden ser sistema procesal acusatorio¹² o sistema procesal inquisitivo¹³.

También, hay reglas procesales que pueden dividirse en las reglas procesales o reglas técnicas del debate procesal y las reglas técnicas de la actividad de sentenciar. Las reglas técnicas son líneas directrices que se presentan siempre e invariablemente en forma binaria o como en pares antinómicos, como por ejemplo, las respuestas indicadas en las preguntas dadas *supra*, en las que siempre se admiten dos respuestas que el legislador debe decidir (oralidad o escritura, por ejemplo). Cuando el legislador opta por una de ellas, desplaza automáticamente a la otra, porque no pueden coexistir al ser excluyentes. Las reglas son de una importancia menor que los principios, los cuales se explicarán más adelante.

Las reglas técnicas del debate indican los lineamientos en que se va a dar el procedimiento (por ejemplo, la perentoriedad o no perentoriedad de los plazos, la concentración o la dispersión de los actos, la mediación o inmediatez del juez y

de la jueza con la prueba y con las partes, entre otros). Las reglas técnicas de la actividad de sentenciar también son binarias y se relacionan con distintos aspectos propios de la tarea de fallar el caso sometido a juzgamiento (por ejemplo, calidad y número de juzgadores, cantidad de grados de conocimiento, evaluación de los medios de confirmación, correspondencia entre lo pretendido y lo acordado en el juzgamiento y aplicación de la norma jurídica que rige el caso justiciable)¹⁴.

Ahora bien, los principios procesales son el punto de partida de un proceso. Como se ha indicado, el proceso es un medio pacífico de debate dialéctico entre dos antagonistas en pie de igualdad ante un tercero que heterocompondrá el litigio, por lo que formular los principios necesarios para lograrlo implica trazar líneas directivas fundamentales que deben ser imprescindiblemente respetadas para lograr el mínimo de coherencia que supone todo sistema. Además, tienen carácter unitario y, sin su presencia efectiva, no puede hablarse seriamente de proceso¹⁵.

Según el criterio del Dr. Alvarado Velloso, el cual se comparte y, por ello, se reproduce en esta obra, el proceso tiene solo cinco principios: la igualdad de las partes, la imparcialidad del juzgador, la transitoriedad del proceso, la eficacia de la serie

12 Un proceso se enlaza en el sistema dispositivo cuando las partes son dueñas absolutas del impulso procesal (por tanto, ellas son quienes deciden cuando activar o paralizar la marcha del proceso), y son los que fijan los términos exactos del litigio a resolver, las que aportan el material necesario para confirmar las afirmaciones, las que pueden ponerle fin en la oportunidad y por los medios que deseen. Obtenido de: ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Introducción al estudio del derecho procesal*. (1998). Primera Parte. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores, pp. 62-64.

13 Su principal característica es que se trata de un “proceso” en el que el impulso procesal lo tiene solamente el juez (impulso de oficio). Ello porque se inicia el proceso con una acusación o de oficio, el acusado no sabe desde el comienzo quién y por qué se lo acusa, el acusado puede no saber quién es el juez, el proceso es secreto (lo que posibilita el tormento o tortura). Obtenido de: ALVARADO VELLOSO, Adolfo. (1998). *Introducción al Estudio del derecho procesal*. Primera parte. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, pp. 64-66.

14 ALVARADO VELLOSO, Adolfo. (2010). *Colección temas procesal conflictivos: I. El debido proceso*. Lima, Perú: Editorial San Marcos E. I. R. L., pp. 249-275.

15 ALVARADO VELLOSO, Adolfo. (1989). *Introducción al estudio del derecho procesal*. Santa Fe, Argentina: Editorial Rubinzal- Culzoni, t. 1, pp. 259-266.

procedimental y la moralidad en el debate. Para este aporte investigativo, únicamente se enfocará en el principio procesal de la transitoriedad¹⁶.

IV. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CON PRETENSIÓN PENAL

Como se refirió en el apartado anterior, uno de los principios procesales es la transitoriedad del proceso; es decir, todo proceso no es un fin en sí mismo, sino un método que debe utilizarse para llegar a solucionar el conflicto, pero el fin que se busca es la sentencia y que termine el proceso en algún momento y que no se pueda reabrir más.

[...] nadie puede dudar que el proceso es un remedio para solucionar los conflictos que ponen en peligro la convivencia armónica de quienes integran una sociedad. Pero ello no significa que constituya un bien en sí mismo: cuando alguien está afiebrado se sabe que la temperatura bajará ingiriendo aspirina en la dosis necesaria que, de ser excedida, puede ocasionar nueva enfermedad. Lo mismo sucede en el proceso: su duración como medio de debate debe estar adecuadamente equilibrada para lograr que actúe como remedio sin ocasionar nuevo conflicto. De ahí que todo proceso deba ser necesariamente transitorio, significando ello que alguna vez ha de terminar sin posibilidad de reabrir la discusión¹⁷.

En otras palabras, un proceso siempre implica tiempo, no es algo inmediato, lo cual en ocasiones,

no es bien recibido por personas que pretenden todo de forma expedita, lo cual no es compatible con la idea de proceso. Sin embargo, el hecho de que todo proceso requiere de tiempo, este no deber ser prolongado a tal punto que surja otro conflicto por la ineficiencia del proceso. Por ello, el proceso es transitorio, debe terminar en algún momento y de forma definitiva.

Ahora bien, como el tiempo es algo propio del proceso judicial, surge la necesidad de garantizar o resguardar los derechos de las partes durante el proceso, para que no se pierdan por el transcurrir del tiempo, y esto causaría un nuevo conflicto, además del que no se pudo solucionar desde el inicio. Con base en esto, se creó la figura de las medidas cautelares, aquellas “[...] encaminadas al aseguramiento de juicio y a la efectividad de la sentencia que se dicte”¹⁸. Son mecanismos, institutos que permiten realizar las etapas procesales, buscando la eficacia de la eventual sentencia dictada.

En el proceso penal, existen medidas cautelares que son personales y las que son reales; las primeras son soportadas por el mismo imputado, y las segundas pesan sobre bienes o derechos reales.

Lógicamente, dentro del derecho proceso penal, las medidas cautelares son siempre un tema debatible, por cuanto todas coartan un derecho fundamental de las personas imputadas: su libertad individual. El doctor Javier Llobet señala al respecto:

Los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política no son derechos irrestrictos, admitiéndose limitaciones

¹⁶ Para conocer más a fondo de los otros principios procesales, se puede leer SOTO PRATS, Bárbara Eva. (2017). *Análisis del procedimiento expedito para los delitos en flagrancia en Costa Rica: confrontación con el debido proceso, según el garantismo procesal*. Tesis de maestría en derecho procesal. Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Rosario, Rosario, Argentina.

¹⁷ ALVARADO VELLOSO, Adolfo, 2013, op. cit., pp. 261.

¹⁸ GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente. (1987). *Derecho procesal penal*. Madrid: Nueva tirada puesta al día, p. 206. Ver en igual sentido PELÁEZ SANZ, Francisco y BERNAL NETO, Juan Miguel. (Abril de 1999). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. En http://noticias.juridicas.com/articulos/65-Derecho-Procesal-Penal/199904-eaj36_07.html

a los mismos. De gran relevancia en lo relativo a la intervención estatal en los derechos fundamentales de la persona, es lo establecido en la legislación procesal penal. Por ello es que gran parte de las normas constitucionales están destinadas a regular aspectos relacionados con el proceso penal. [...] Dichas intervenciones estatales en los derechos fundamentales, que se realiza en forma legítima dentro del proceso penal, son lo que un sector de la doctrina ha denominado medidas de coerción, dándole énfasis al ejercicio de la fuerza estatal para llevarlas a cabo aun en contra de la voluntad del que debe ser sometido a ellas, y otro sector le da el nombre de medidas cautelares, denominación utilizada por el código, resaltando aquí la finalidad de cautela que tienen, de modo que no persiguen un fin en sí mismas, sino son un medio para lograr otros fines: los del proceso¹⁹.

En la cita previa, Javier Llobet estableció dos pautas importantes sobre las medidas cautelares: primero, siempre son actos del Estado que intervienen en los derechos fundamentales de las personas; segundo, siempre son actos dirigidos a fines procesales. Estos dos puntos deben considerarse y tenerse presentes siempre que se discuta de una medida cautelar en el proceso penal y, sin ellas, podría considerarse que el dictado de una medida cautelar es falaz, arbitrario o falto de fundamentación.

Por más leve que se considere una medida cautelar, por ejemplo, solo firmar cada mes

en alguna autoridad judicial implica una intervención estatal al ámbito de la libertad individual de la persona imputada y, por ello, es necesario analizar si procede esa medida o no, o si la persona imputada podría continuar el proceso sin medida cautelar alguna.

También establecer que la finalidad del proceso se consigue mediante una medida cautelar desnaturalizaría lo que son las medidas cautelares. Estas son instrumentales por excelencia, apegadas a una pretensión principal que solo se imponen para resguardar o garantizar que el proceso llegue a su final, siempre de acuerdo con el principio de transitoriedad del proceso.

Las medidas cautelares, además, son provisionales. Por ello no representan un fin en sí mismas. De ninguna manera se les puede confundir como un adelanto de la pretensión, una sentencia anticipada o una *medida autosatisfactiva*²⁰. Asimismo, las medidas solo pueden ser impuestas cuando legalmente exista un asidero para hacerlo, y esta norma legal deberá interpretarse restrictivamente, por cuanto se trata de disposiciones legales que coartan la libertad personal. Estas exigencias legales se indican en el artículo 10 del Código Procesal Penal, el cual textualmente indica lo siguiente:

Artículo 10.- Medidas cautelares. Las medidas cautelares sólo podrán ser establecidas por ley. Tendrán carácter excepcional y su aplicación, en relación con el imputado, debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar

19 LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. (2017). *Procesal penal comentado (Código Procesal Penal comentado)*. 6ª edición. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, p. 383.

20 Inicialmente Morello utiliza la expresión de proceso preliminar preventivo con el propósito de identificar una herramienta que traspasa la órbita de las medidas cautelares, con autonomía, que se agota en sí misma y tiene fuerza vinculante mediante una sentencia que evita un posterior proceso contencioso porque la satisfacción preventiva se agota ya con lo actuado dentro de ese tipo de proceso (AUGUSTO MORELLO, Gabriel Stiglitz. (1986). *Tutela procesal de derechos personalísimos e intereses colectivos*. La Plata, Argentina: Editorial Platense. También, al respecto, léase PEYRANO, Jorge. (1997). *Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: tutela de urgencia. Medidas autosatisfactorias. El derecho procesal en el umbral del tercer milenio*. Tomo 1. Argentina: Universidad Nacional del Nordeste, Corrientes.

a imponerse.” Al respecto de este artículo, se ha comentado lo siguiente: “Las medidas cautelares se caracterizan por su carácter provisional. Además, porque su función tiene un carácter preventivo en relación con el cumplimiento de los fines del proceso. [...] El carácter excepcional de las medidas cautelares implica que siempre debe buscarse la medida que suponga una menor restricción posible al derecho fundamental respectivo²¹.”

De conformidad con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los fines del proceso son dos: el peligro de fuga y el peligro de obstaculización de conformidad con el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante Convención):

*Artículo 7. Derecho a la libertad personal.
5.- Toda personas detenida o retenida deber ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

Estos dos son los únicos peligros procesales que la Corte ha admitido como acordes a la Convención, y que todo país que haya ratificado la Convención debe seguir, pues es su obligación como Estado parte.

Dicha interpretación es restrictiva, pero es acorde con la naturaleza de las medidas cautelares que son precautorias, instrumentales, provisionales y excepcionales, como ya se indicó. Una medida cautelar no es, ni debe ser, una pena anticipada, y su fundamentación, por ende, no puede ser la

misma. Mientras la pena tiene diversos fines, como de prevención general y prevención especial, en sus vertientes negativas y positivas, la medida cautelar tiene dos fines, netamente procesales: evitar la fuga de la persona encartada (es decir, hacer que comparezca al juicio, hasta el final del proceso y asegurar que una eventual ejecución de la pena sea posible porque la persona imputada está localizable) y evitar que la persona imputada obstaculice o realice algún acto que afecte la investigación y continuación del proceso.

Ningún fin debe fundamentar la imposición de una medida cautelar. Por ejemplo, indicar que si la persona imputada queda en libertad continuará su actividad delictiva, y el Estado tiene la obligación de detener eso es un perfecto fundamento para la pena, no para una medida cautelar, pues con ese razonamiento se está tomando a la persona imputada como ya condenada, no una persona imputada que aún la protege la presunción de inocencia, y que el Estado debe sancionar los delitos y evitar que estos se continúen. Ninguna de esas finalidades es procesal, y no se puede fundamentar la medida precautoria en dicha argumentación.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que:

84. [...] se deben desechar todos los esfuerzos por fundamentar la prisión durante el proceso basados, por ejemplo, en fines preventivos como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que se cometa nuevos delitos en el futuro o la repercusión social del hecho, no sólo por el principio enunciado, sino, también, porque se apoyan en criterios de derecho penal material, no procesal, propias de la respuesta punitiva. [...] Este principio impide aplicar una

21 LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. (2017), op. cit., p. 60.

*consecuencia de carácter sancionador a personas que aún no han sido declaradas culpables en el marco de una investigación penal*²².

También, existe jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se refiere al tema de los peligros procesales. Se pueden consultar al respecto el punto 77 del caso Suárez Rosero vs. Ecuador (sentencia del 12 de noviembre de 1997); el punto 111 del caso Acosta Calderón vs. Ecuador (sentencia del 24 de junio de 2005); el punto 198 del caso Palamara Iribarne vs. Chile (sentencia del 22 de noviembre de 2005); el punto 69 del caso López Álvarez vs. Honduras (sentencia del 1 de febrero del 2006), entre muchos otros.

No obstante, Costa Rica ha realizado una serie de reformas procesales para aumentar las “causales para el dictado de la prisión preventiva”. Estas reformas respondieron a un sentimiento de inseguridad ciudadana, pero no de una fundamentación concienzuda, estudiada y, sobre todo, correcta. Dentro de estas causales, se encuentran las siguientes: continuidad delictiva, flagrancia, reiteración delictiva, habitualidad delictiva, crimen organizado y el peligro a la víctima.

Sin ahondar más en este tema, que no es el eje central del presente artículo, a pesar de que no es en absoluto un tema pacífico, solamente se indicará que no se está de acuerdo con lo que se ha denominado “derecho de cautela”. Las medidas cautelares en el ordenamiento jurídico costarricense:

[...] son proyectadas como la solución al problema de la criminalidad y son asumidas por la ciudadanía como verdaderas penas,

*pasando a ser los imputados culpables ante la palestra de la opinión pública, por el solo hecho de aparecer en el titular de un diario de circulación nacional o en el noticiero vespertino. Lo que ha sido llamado como un “derecho de cautela” va haciendo metástasis en todo el ordenamiento jurídico, significando, en efecto, un desprecio por la cuestión jurídica de fondo, desprovisto de cualquier base teórica y sustentado en exclusivas razones eficientistas*²³.

Actualmente, inclusive, si un juez o una jueza no impone la prisión preventiva en un caso “sonado en los medios de comunicación”, se expone a que se le trate como una persona cómplice más o una corrupta, por dejar en impunidad los delitos en el país. Es una falacia de magnitudes desproporcionadas, pues se reitera que imponer una medida cautelar o no, como la prisión preventiva, no obedece a razones de culpabilidad y fines de la pena, sino a peligros procesales que, si no existen, no debe procederse al dictado de medida cautelar alguna por más leve que esta sea. Esto no quiere decir que esa persona imputada pueda eventualmente ser condenada, sin nunca haber soportado una medida cautelar dentro de dicho proceso.

V. EL MONITOREO ELECTRÓNICO COMO UNA MEDIDA CAUTELAR

Sin lugar a duda, en el proceso con pretensión penal, la medida cautelar personal por excelencia o la más debatida a nivel doctrinal y jurisprudencial es la prisión preventiva. Sobre todo, en Latinoamérica, estudios han revelado el gran uso, por no decir abuso, de esta medida cautelar, del cual en diversos países de la región llegan a contabilizar mayores poblaciones privadas de

22 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe n.º 35-07. Caso Peirano Basso vs. Uruguay.

23 MORA SÁNCHEZ, Jeffry José. (2015). *Prisión preventiva y control de convencionalidad*. San José, Costa Rica: Editorial Juritexto, pp. 32 y 33.

libertad como indiciados que como sentenciados; por ejemplo, en el caso de Argentina, Bolivia y Uruguay²⁴. A todas luces, eso llama la atención que se hace un uso extensivo de la medida cautelar que se debería utilizar lo más excepcionalmente posible, solo en casos extremos demostrando su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Los artículos 238 y 239 del Código Procesal Penal establecen la procedencia de la prisión preventiva como una medida cautelar, la más gravosa establecida por el ordenamiento jurídico costarricense en materia procesal penal.

Al respecto, los ordenamientos jurídicos también desarrollan otras medidas cautelares para paliar los peligros procesales. Cuando los peligros procesales o alguno de ellos es demostrado como existente dentro de una causa penal; pero existe la posibilidad de que, mediante otro tipo de medidas coercitivas, se pueda evitar que el peligro se concrete, y que la persona imputada se sustraiga del proceso u obstaculice la investigación, es menester para la persona juzgadora considerarla como oportuna, más útil a los fines procesales y, evidentemente, menos perjudicial para la persona imputada, quien es inocente hasta que exista condena firme en su contra.

En otras palabras, hay medidas cautelares que están dispuestas por el mismo legislador en la normativa procesal penal, y que podrían resultar más acordes al principio de proporcionalidad, concretamente pueden ser más idóneas que la medida cautelar más gravosa: la prisión preventiva.

En cuanto al principio de proporcionalidad, en sentido amplio, el cual ya se ha citado un par

de veces en este artículo, el próximo acápite se referirá sobre este, pues precisamente es acerca de este punto que se quiere redundar para confirmar la idea que se presenta en este breve artículo.

En el artículo 244 del Código Procesal Penal, el ordenamiento jurídico costarricense establece las medidas cautelares que se han conocido como:

medidas cautelares menos gravosas”, por cuanto no se trata de la prisión preventiva. Este artículo indica, al inicio, que las “presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponer en su lugar, en resolución motivada, alguna de las alternativas siguientes [...].

Es claro que el dictado de cualquier medida cautelar, ya sea la más gravosa o las menos gravosas, requiere de los mismos presupuestos materiales: a) elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o participe en él; b) que exista la presunción razonable de un peligro procesal (indicado ya que solo debería admitirse el del peligro de fuga o el peligro de obstaculización); c) que el delito perseguido sea reprimido con pena privativa de libertad (respeto al principio de proporcionalidad).

No obstante, cuando se valora que hay medidas cautelares menos gravosas que bien pueden surtir el mismo efecto que la prisión preventiva que es, o debería ser, la contención de la persona imputada

24 Al respecto, para diciembre del 2015, Bolivia tenía un 85% de su población privada de libertad que estaban sin condenada, es decir, 85 de cada 100 personas en prisión estaban sin recibir sentencia. De hecho, Bolivia es el segundo país del orbe con mayores niveles de detención preventiva, superado solamente por Libia, donde solo el 10% de los presos había sido condenado. (CHAPARRO HERNÁNDEZ, Sergio y PÉREZ CORREA, Catalina. (2017). *Sobredosis carcelaria y políticas de drogas en América Latina*. Bogotá, Colombia: Editorial Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, pp. 25-26).

al proceso (evitar la fuga) o la evitación de la destrucción o de alguna manera obstaculización de la investigación, debe optarse siempre por las menos gravosas. Se trata de aplicar el principio de idoneidad, por cuanto existen medidas que van a palear el peligro, sobre todo su libertad personal. Estas medidas “menos gravosas” deben preferirse siempre.

Se debe recordar que la persona imputada es inocente hasta que se demuestre lo contrario en sentencia firme. Por ello, previo a esto, no se le puede tratar como a una persona delincuente o fundamentar la prisión preventiva como un adelanto de la pena. Así, a pesar de que, en casos se pueda indicar o considerar que resulta “muy probable”, casi que “obvio” la condenatoria a prisión por los hechos investigados, lo cierto es que una medida cautelar no es y nunca debe ser una pena anticipada, por cuanto hace falta que transcurra todo el proceso, derecho fundamental del justiciable.

Dentro de la gama de medidas cautelares, se encuentran las siguientes: firmar periódicamente ante una autoridad judicial, la obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una institución determinada, el impedimento de salida del país, prohibición de concurrir a determinado lugar o acercarse a determinadas personas, la salida del domicilio y prohibición de convivencia con personas, la prestación de una caución adecuada (juratoria o real), la suspensión del ejercicio del cargo en delitos funcionales, la inhabilitación, el arresto domiciliario y la localización permanente.

El artículo 245 del Código Procesal Penal establece que estas medidas no son excluyentes

entre sí. Se puede dictar únicamente una de ellas o varias, siempre y cuando no se esté obligando a lo imposible a la persona imputada, además de que las medidas no deben desnaturalizar la finalidad procesal. Se tratan, al fin y al cabo, de medidas cautelares, es decir, tienen la característica de instrumentalidad, excepcionalidad y provisionalidad.

En el 2014, la última reforma que ha sufrido el artículo 244 del Código Procesal Penal es la introducción de la medida cautelar de la localización permanente con mecanismo electrónico. Esta reforma se dio a través del artículo 5 de la Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal (Ley N.º 9271), el cual adiciona el inciso j) al artículo 244 del Código Procesal Penal. Esta ley puso a disposición una medida alternativa del cumplimiento de la privación de libertad, tanto para las personas que son indiciadas (cumplen una medida cautelar) o las personas que son sentenciadas (cumplimiento de una pena)²⁵.

Esto daba una solución, una alternativa a la prisión para que esta no fuera la regla sino la excepción, sobre todo por la aceptación de que las cárceles en Costa Rica no estaban dando el resultado esperado, esto con base en datos ofrecidos por el Ministerio de Justicia y Paz²⁶ que señalan que, para el 2019, el nivel institucional (prisión) cerró con una población de 16 731 personas, de los cuales 4 929 volvieron a reincidir (comisión de un nuevo delito), lo que representa un 29.5% de reincidencia.

Ahora bien, en la modalidad de mecanismo electrónico (tobillera electrónica), los parámetros

25 Los mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal están regulados en la Ley N.º 9271, y también se creó un reglamento específico para esta ley. No obstante, en enero del 2018, el reglamento quedó derogado, y fue sustituido por el Título XIII del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, N.º 40849-JP, que se titula “Monitoreo con mecanismo electrónicos”, a partir del artículo 415 y siguientes de dicho reglamento.

26 Fuente: Unidad de Investigación y Estadística del Instituto Nacional de Criminología. Dirección General de Adaptación Social. Ministerio de Justicia y Paz, en fecha 11 de junio de 2020.

de medición de la reincidencia (comisión de nuevo delito) son complejos de establecer, por cuanto la revocatoria del monitoreo electrónico a nivel institucional no siempre se da por la comisión de nuevo delito, sino también por el incumplimiento de las condiciones dictadas por el juez o la jueza como salirse del perímetro permitido, ingresar a la zona de exclusión, portar el dispositivo descargado, arrancarse el dispositivo, entre otras.

Aun así, el Ministerio de Justicia y Paz indicó los datos de las personas que han sido trasladados al nivel institucional, los cuales son los siguientes:

Cálculo

Cálculo	2017	2018	2019	2020	TOTAL
Personas que han ingresado a mecanismos	608	960	1 150	262	2 980
Traslados al institucional	32	133	312	63	540
Tasa de traslado al institucional	5,26	8,48	1,48	2,11	18,12

Es importante destacar, de nuevo, que tales datos contemplan tanto a reincidentes, como cualquier otra revocatoria de la medida de la tobillera

electrónica por parte del juez o de la jueza y que haya implicado el traslado de la persona al nivel institucional. Es decir, la reincidencia (comisión de nuevo delito) es menor al dato indicado. Llama la atención que, aun así, la tasa de traslado al nivel institucional, a pesar de la salvedad indicada, por ejemplo, para el año 2019 que es el año comparativo, es tres veces menor que la reincidencia en el nivel institucional²⁷.

Igualmente, uno de los objetos de la ley era reducir la población penitenciaria del nivel institucional – es decir, se encuentran en prisión, incluida la indiciaria- que también era sumamente alta²⁸, optando por dejar en libertad a las personas imputadas, pero con un dispositivo que indicara las veinticuatro horas del día y siete días a la semana donde se encontraba y en qué horario.

Como sucede con ciertas reformas procesales, esta ley reformó el Código Procesal Penal y le dio una alternativa a la población para que, en tema cautelar, la prisión no fuera la única alternativa de una vigilancia continua y diaria. Se trató de una opción más para el operador del derecho, opción que no significaba solo prisión y siempre prisión, sino otra alternativa que le permitiera mayor libertad a la persona imputada. Inclusive podría continuar con un trabajo, en su casa, con su familia, sin que se concretara el peligro de fuga o/y el peligro de

27 Se han dado datos erróneos en cuanto a la reincidencia o comisión de nuevos delitos de las personas monitoreadas a través de la tobillera electrónica, por ejemplo, a finales del 2019, el Organismo de Investigación Judicial indicó que la tasa de reincidencia de las personas con tobilleras electrónicas era de un 20.5%, sin embargo, posteriormente aclararon que ellos se referían a los monitoreados que tenían “pasadas policiales”, y que no eran del 2019, sino que iban del 27 de febrero del 2017 al 18 de julio del 2019. De hecho, ante dichos datos, el Ministerio de Justicia y Paz indicó que según sus parámetros, la tasa de reincidencia, entendida como personas de culpabilidad demostrada por cometer nuevos delitos, era del 2.1%, que contemplaba los primeros 8 meses del año 2019, es decir, 10 veces menor a los dados por el OIJ. (Salazar, Daniel. *Reincidencia entre reos con tobilleras electrónicas no es del 20,5%*. Consultado el 11 de junio de 2020, en la página: <https://doblecheck.cr/reincidencia-entre-reos-con-tobilleras-electronicas-no-es-del-205/>)

28 En Latinoamérica, a partir de la segunda mitad de los años noventa, la tasa de encarcelamiento inició una carrera de ascenso que continúa hasta el día de hoy. En Costa Rica, la tasa de encarcelamiento se incrementó en un 334% desde 1972. Si bien en otros países de Latinoamérica el porcentaje de los indiciados versus condenados en prisión es de hasta 85 de cada 100 personas en prisión preventiva (Bolivia), igualmente, Costa Rica tiene un alto porcentaje de población indiciaria, es decir, sin condena, alrededor del 20% de la población penitenciaria. Fuente: Coyle, A., Fair, H., Jacobson, J. y Walmsley, R. (2016). *Imprisonment worldwide. The current situation and an alternative future*. Estados Unidos: Bristol, Policy Press, p. 25.

obstaculización que fundamentó la imposición de la medida cautelar en el caso concreto. Sin embargo, no ha resultado ser la solución a todos los problemas y, a veces, se ha considerado ser otro foco de problemas. Uno de ellos es el que se va a exponer en el siguiente acápite.

VI. EL ARRESTO DOMICILIARIO CON LOCALIZACIÓN PERMANENTE

Aunque parece sorprendente, las primeras referencias en la historia del arresto domiciliario con vigilancia se originaron desde hace aproximadamente dos mil años. En el Imperio romano, cuenta *la Biblia*, “al apóstol Pablo se le permitió que, mientras se le fijaba fecha para su juicio ante el emperador romano -al perder competencia de conocer la acusación el Sanedrín y el procurador Félix por misma solicitud de Pablo, quien apeló al César²⁹- alquilar una casa particular con el soldado que le custodiaba”³⁰.

En el “epílogo” del libro *Hechos de los apóstoles*, en *la Biblia*, en el versículo 30, se indica que “Pablo permaneció dos años enteros en una casa que había alquilado, siempre custodiado por un soldado. Después, a Pablo se lo juzga bajo el gobierno de Nerón, igual que al apóstol Pedro, y termina siendo torturado y decapitado”³¹.

El gran Imperio romano, a la vanguardia en el derecho, tenía entonces desde muchos años atrás, como medida cautelar, el arresto domiciliario. Inclusive, Pablo fue encarcelado en una especie de prisión preventiva, y luego le cambiaron la medida cautelar por el arresto domiciliario. Es decir, las medidas cautelares, en específico, la medida del arresto domiciliario no es algo novedoso. Tampoco lo es ponerle vigilancia a quien se le impuso esta medida. Claro está, antes un soldado hacía la vigilancia, actualmente, la Policía administrativa la realiza.

Con el avance tecnológico de esta era, resultó lógico que también se aprovechara de este para la mejora de la vigilancia que exigía el arresto domiciliario, específicamente para hacerla más efectiva. Así, se ha evolucionado a lo que hoy se conoce como el mecanismo de vigilancia electrónica, el cual ha permitido reducir el recurso humano implementado, al encontrarse los policías en un centro de monitoreo electrónico y no en cada domicilio vigilado, por lo que se requiere menos personal policial utilizado en estas vigilancias, y el desplazamiento al sitio se realiza en determinados y justificados casos. Esto representa un costo significativamente menor para el sistema penitenciario, en contraste a una persona que se encuentra en prisión preventiva³².

29 Capítulo 23:1-11, 23-24, capítulo 25: 6-12, ambos del libro de los *Hechos de los apóstoles*, *la Biblia*.

30 Versículo 16, capítulo 28, libro de los *Hechos de los apóstoles*, *la Biblia*.

31 Cesárea, Eusebio. *Historia Eclesiástica Libro II, Capítulo 25*. Página web: <https://www.newadvent.org/fathers/250102.htm>, consultado el 9 de junio del 2020.

32 Desde el lunes 25 de mayo de 2020, en Costa Rica, cada día de una persona monitoreada con tobillera electrónica tiene un costo de USD \$12,3, alrededor de seis mil novecientos colones. Fuente: Periódico *La Nación*: Justicia contrata empresa por ofrecer tobilleras más baratas pero con “mejor tecnología”, de fecha 22 de mayo de 2020. Consultado en: <https://www.nacion.com/sucesos/judiciales/justicia-contrata-empresa-por-ofrecer-tobilleras/4VIUUDWZU5BT3AA5GAWJWMXCVY/story/>, el 9 de junio de 2020. El costo de cada día de una persona privada de libertad en Costa Rica es de alrededor de \$50, casi veintiocho mil colones diarios por persona, calculando que la población penitenciaria institucionalizada es de más de dieciséis mil personas, lo que representa un rubro importante de gasto del país. Fuente: Periódico *La Prensa Libre*. CR: *Mantener 13.011 reos le cuesta al país \$363 millones diarios*. Consultado en: <http://www.laprensalibre.cr/Noticias/detalle/88280/mantener-13011-reos-le-cuesta-al-pais-%C2%A2363-millones-diarios>, el día 9 de junio del 2020.

En Costa Rica, el mecanismo electrónico de seguimiento en materia penal se utiliza tanto como para medida cautelar –principal o complemento de otra medida– como de pena,

sea principal (artículo 57 bis del Código Penal)³³ o sustitutiva de prisión en sede de ejecución de la pena (artículo 486 bis del Código Procesal Penal)³⁴.

33 Arresto domiciliario con monitoreo electrónico

Artículo 57 bis.–El arresto domiciliario con monitoreo electrónico es una sanción penal en sustitución de la prisión y tendrá la finalidad de promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena. Para facilitar la reinserción social de la persona sentenciada, las autoridades de ejecución de la pena promoverán la educación virtual a distancia mediante el uso del Internet.

Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicarla, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- 1) Que la pena impuesta no supere los seis años de prisión.
- 2) Que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego.
- 3) Que se trate de un delincuente primario.
- 4) Que de acuerdo con las circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

En este caso, a las veinticuatro horas de la firmeza de la sentencia la persona condenada deberá presentarse a la oficina que al efecto defina la Dirección General de Adaptación Social, la que valorará su caso y determinará su ubicación dentro del programa, sus obligaciones, su control y atención técnica de cumplimiento.

El juez competente podrá autorizar salidas restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Nacional de Criminología. Es obligación de la persona condenada no alterar, no dañar, ni desprenderse del dispositivo, reportar cualquier falla o alteración involuntaria y acatar las condiciones impuestas. En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, el juez competente podrá variar o revocar esta modalidad de cumplimiento de la pena y ordenar el ingreso a prisión. *(Así adicionado por el artículo 9º de la Ley N.º 9271 del 30 de septiembre de 2014. “Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal”).*

34 Artículo 486 bis.- Sustitución de la prisión durante la ejecución de la pena por arresto domiciliario con monitoreo electrónico

El juez de ejecución de la pena podrá ordenar el arresto domiciliario con monitoreo electrónico durante la ejecución de la pena, como sustitutivo de la prisión, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- 1) *Cuando la mujer condenada se encuentre en estado avanzado de embarazo al momento del ingreso a prisión, sea madre jefa de hogar de hijo o hija menor de edad hasta de doce años, o que el hijo o familiar sufra algún tipo de discapacidad o enfermedad grave debidamente probada. Podrá ordenarse también este sustitutivo siempre que haya estado bajo su cuidado y se acredite que no existe otra persona que pueda ocuparse del cuidado. En ausencia de ella, el padre que haya asumido esta responsabilidad tendrá el mismo beneficio.*
- 2) *Cuando la persona condenada sea mayor de sesenta y cinco años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.*
- 3) *Cuando a la persona condenada le sobrevenga alguna enfermedad física, adictiva o psiquiátrica cuyo tratamiento, aun cuando sea posible seguirlo en la prisión, resulte pertinente hacerlo fuera para asegurar la recuperación, previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el arresto domiciliario.*
- 4) *Cuando a la persona condenada le sobrevengan situaciones en la ejecución de la pena que ameriten el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.*

*El juez podrá ordenar las condiciones que aseguren el cumplimiento de la pena ordenando su ubicación en el programa que defina el Ministerio de Justicia y Paz, a fin de asegurar el cumplimiento del plan de ejecución y atención técnica, y obligaciones de cumplimiento. Asimismo, podrá otorgar los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto u obligaciones adquiridas en relación con el cuidado de los hijos menores a su cargo o personas con discapacidad o dependientes, asegurándose el monitoreo permanente. Estas reglas serán aplicables a la prisión preventiva en relación con la autoridad judicial que conozca del proceso. En caso de incumplimiento injustificado o comisión de nuevo delito doloso se comunicará al juez competente, quien podrá modificar o revocar este beneficio y ordenar el ingreso a prisión. *(Así adicionado por el artículo 10º de la Ley N.º 9271 del 30 de setiembre de 2014, «Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal»).**

También, la libertad condicional contempla la posibilidad de que, entre las condiciones impuestas por el juez para otorgar la libertad, es ordenar la localización permanente con mecanismo electrónico (artículo 66 del Código Penal)^{35 36}.

Como medida cautelar puede utilizarse para paliar el peligro de fuga, pues la persona estaría ubicable siempre, y se le autorizan un rango de movimiento determinado y un horario, o del todo se le prohíbe salir de su casa de habitación. Esto se realiza a través de la zona de inclusión, es decir, se indican en el sistema del monitoreo las únicas zonas o zona y horarios donde la persona imputada puede movilizarse.

Igualmente, el dispositivo puede servir para paliar el peligro de obstaculización, pues el sistema de monitoreo permite que se le indique a la persona monitoreada que puede movilizarse por cualquier lado del país excepto en ciertos lugares o que puede acercarse a algunas personas ubicadas en lugar determinado, porque podría obstaculizar la investigación si lo hace. Esto se realiza a través de zonas de exclusión y, aunque no es el uso más usual que se le da al monitoreo electrónico en el país, sí permite que la persona investigada se movilice prácticamente por todo el territorio, menos en los lugares donde explícitamente la persona juzgadora le ha vedado por alguna razón de peligro de obstaculización,.

Evidentemente, como toda medida cautelar, al aplicarse al ser humano y con la experiencia

que se ha tenido en el país, la medida ha tenido diversos problemas, desde fallas tecnológicas que no permiten que el monitoreo sea continuo y fiable, hasta cuestiones de análisis para determinar a quién se le podría colocar uno y quién definitivamente no cumplirá con las condiciones impuestas. No obstante, en este artículo, no se hará una crítica a lo que ha sucedido con el monitoreo electrónico en Costa Rica, pues, aunque es un tema interesante y que da mucho para debatir, se escapa de la idea que se intenta proyectar en estas líneas.

Como se adelantó, el monitoreo electrónico puede imponerse de distintas maneras: con zonas de exclusión para que la persona imputada se desplace a todo lado menos a ciertos lugares, con rangos de movimiento disminuidos que le permiten a la persona imputada movilizarse únicamente dentro de un cantón, una provincia, un barrio y también está la posibilidad de imponer la localización permanente con mecanismo electrónico junto a la medida del arresto domiciliario.

Claramente, esta última condición es la más restrictiva en cuanto a la libertad de la persona imputada, por cuanto se le permite estar en libertad –porque no se le dicta prisión preventiva– pero debe estar encerrada en su casa las 24 horas todos los días. A esta medida se le puede ir permitiendo ciertos rangos de movimientos, como permisos para ir al trabajo, a estudiar, inclusive, recreación, los cuales deben ser claramente determinados por

35 Condiciones

Artículo 66- El juez, al conceder la libertad condicional, podrá imponer al condenado las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto vierta el Instituto Nacional de Criminología; estas podrán ser variadas en cualquier momento, si así lo solicita dicho Instituto.

Asimismo, el juez, por solicitud de la persona condenada, de la defensa o del Ministerio Público, podrá ordenar entre las condiciones la localización permanente con mecanismo electrónico.

(Así reformado por el artículo 4° de la Ley N.º 9271 del 30 de setiembre de 2014, «Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal»). (La negrita y el subrayado son añadidos.)

36 MORA SÁNCHEZ, Jeffrey José. (2017). *Mecanismos electrónicos de seguimiento*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S. A., p. 64.

el juez, con horarios y rangos de movimiento del imputado según el caso³⁷.

VII. LA DURACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DEL ARRESTO DOMICILIARIO CON MONITOREO ELECTRÓNICO

Uno de los puntos que se incluyó en la reforma de la Ley N.º 9271, y ya entrando en el tema de fondo de este artículo, es que el inciso j) del artículo 244 del Código Procesal Penal indica textualmente: “Artículo 244.- Otras medidas cautelares [...] j) La imposición de la medida de localización permanente con mecanismo electrónico. **Para tal efecto, un día bajo localización permanente con dispositivo electrónico equivale a un día de prisión preventiva**”. (La negrita es añadida).

En igual sentido, el artículo 421 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional señala lo siguiente: “Artículo 421.- Descuento de la pena. De conformidad con la ley, **un día bajo localización permanente con dispositivo electrónico equivale a un día de prisión preventiva o de prisión**, según corresponda, sin perjuicio de los beneficios que establece el Código Penal y este reglamento”. (La negrita es añadida).

Innegablemente, lo señalado por el legislador debe llamar la atención, pues equipara un día de localización permanente con un día en prisión preventiva. Se trata de una clara indicación de que esta medida cautelar, el monitoreo electrónico, es una medida cautelar considerada igualmente gravosa, como la prisión preventiva, máxime cuando se dictan la localización permanente y el arresto domiciliario. Se habla ni más ni menos de un respeto al principio de proporcionalidad y que

la medida de arresto domiciliario con localización permanente no puede ser dictada “por lo que dure el proceso”, sino que debe equipararse a la prisión preventiva en términos de duración.

¿Qué implica esto? No puede dictarse la medida cautelar del arresto domiciliario con monitoreo electrónico por todo el proceso. Es más, no puede dictarse por más de doce meses. Si se pretende ampliar el plazo de estas medidas por más de doce meses, el fiscal o la fiscalía deberá acudir al tribunal de apelación de la sentencia penal para solicitar la prórroga hasta por un año más. También deberá justificar detalladamente por qué su investigación va tan retardada y qué es lo que puntualmente le falta al expediente para que supere la etapa intermedia y se realice el juicio. Esto procede de conformidad con el artículo 257, inciso c) del Código Procesal Penal que indica que, en cuanto a la cesación de la prisión preventiva, la privación de libertad finalizará cuando su duración exceda de doce meses, y de acuerdo con el artículo 258, párrafo primero que indica que la prórroga del plazo de prisión preventiva por más de doce meses (plazo ordinario) a pedido del Ministerio Público podrá ser prorrogado por el tribunal de apelación de sentencia, hasta por un año más.

No obstante, ¿por qué se dice que el arresto domiciliario con localización permanente tiene un plazo ordinario legal de un máximo de doce meses, si en los artículos señalados del Código Procesal Penal se establece claramente que es de la prisión preventiva de la que se habla?

Lógicamente, por esta razón, el tema no ha sido pacífico. Se ha discutido que los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal son solo aplicables para la prisión preventiva, que no fueron

37 Artículo 424 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, artículo 244, inciso a) y j) y 245 del Código Procesal Penal. Queda prohibido que administrativamente se amplíen el rango de movimiento, los permisos, etc., solo el juez puede darlos, y eso, en ocasiones, tarda inclusive meses en darse.

reformados por la Ley N.º 9271 y que el Código Procesal Penal es de aplicación restrictiva.

Sobre el artículo 258 del Código Procesal Penal, Javier Llobet comentó lo siguiente: (1) El artículo se refiere a la prórroga de la prisión preventiva, no a la prórroga de otras medidas cautelares. Así no corresponde al Tribunal de Apelación de Sentencia disponer la prórroga de otras medidas coercitivas diferentes de la prisión preventiva. La prórroga de las mismas le corresponde al Tribunal competente (Cf. Tribunal de Apelación de Sentencia de Goicochea, voto 1758-2013 del 9-8-2013). El límite de duración de las mismas no está fijado por los artículos 257 inciso c) y 258 del C.P.P., sino por el principio de proporcionalidad (Así votos 345-2005 del 28-4-2005 y 751-2001 del 21-9-2001 del Tribunal de Casación Penal de Goicochea. Véase también: Sala Constitucional, voto 4252-2006 del 28-3-2006). De esta manera debe tener una duración que no supere lo razonable. Lo anterior es aplicable incluso al arresto domiciliario (Así: Tribunal de Casación Penal de Goicochea, voto 829-2005 y 1076-2005 del 20-10-2005)³⁸.

A pesar de lo anterior, el mismo tratadista indica que no ha sido pacífico establecer si, para el internamiento como medida cautelar, se deben aplicar los límites de la prisión preventiva y que existe jurisprudencia contradictoria (por ejemplo, Tribunal de Casación Penal de Goicochea, voto 375-2003, contrario al voto 388-2008 del mismo tribunal).

El Dr. Llobet señala que para él deberían aplicarse los mismos límites de la prisión preventiva al internamiento, por cuanto ambas medidas implican la privación de libertad del sujeto, por lo que no hay razón para tratar peor al sujeto con respecto al

que se dictó el internamiento, y habría que sumar también los plazos de internamiento y prisión preventiva, si se dictan ambas para un imputado.

Precisamente ese razonamiento de que es lo mismo estar encerrado internado que estar encerrado en prisión por medida cautelar se debe aplicar al arresto domiciliario con localización permanente, máxime que el legislador indicó que un día de localización permanente se equipara a un día de prisión preventiva.

Lastimosamente, se echa de menos que la reforma legal hubiese sido de una manera más sistemática y coherente con el resto del Código Procesal, que permita menos interpretaciones como las actuales.

Ahora bien, en Costa Rica, los mecanismos de seguimiento electrónico son relativamente nuevos o, por lo menos, las medidas cautelares más nuevas y tecnológicas que se aplican. Por ello, faltaba esperar unos meses y años para analizar si la jurisprudencia utilizada en párrafos anteriores seguía siendo la que prevalecía o había cambiado de alguna forma los criterios jurisprudenciales. Antes de analizarlos, se considera relevante actualizar el tema del principio de la proporcionalidad.

VIII. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y LA MEDIDA CAUTELAR DEL ARRESTO DOMICILIARIO CON LOCALIZACIÓN PERMANENTE

Se ha definido el principio de proporcionalidad como aquel principio que protege los derechos fundamentales y libertades de las personas de los actos o intervenciones excesivas de los poderes

38 LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, 2017, op. cit., p. 417.

públicos³⁹. Este principio tiene varios requisitos o es conformado por varios subprincipios, sobre todo se reconocen tres:

a)	Debe ser adecuada o idónea para la promoción (no necesariamente la realización) de dicho objetivo legítimo (<i>geeignetheit</i> o adecuación).
b)	Debe ser necesaria, y entre varias alternativas de intervención debe preferirse la que afecte menos a los derechos involucrados (mínimo de intervención).
c)	Debe ser proporcional en sentido estricto, es decir, la gravedad de la intervención ha de ser la adecuada al objetivo de la intervención. Por tanto, los instrumentos y los medios aplicados deben justificarse en su grado de gravedad: la gravedad de las intervenciones debe ser proporcionada a la urgencia o necesidad de los objetivos. Si éstos no son urgentes o no son muy necesarios, los instrumentos utilizados deben ser de menor intensidad (relación <i>zweck-mittel</i>). Este último requisito parece ser el más importante para la protección de la libertad individual. Conlleva una ponderación entre el interés del individuo, manifestado en su derecho fundamental, y el interés público. Esta ponderación debe tener en cuenta la situación particular del individuo y, desde luego, no puede suponer la anulación o negación del derecho ⁴⁰ .

Todas las medidas cautelares que se dictan en cualquier proceso deben respetar o deben considerar al momento de dictarlas el principio de proporcionalidad en su triple faceta

(idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto). Es claro que, en el proceso penal, donde se discuten medidas cautelares de carácter personal y que implican innegablemente la restricción de la libertad individual de una persona, es imprescindible valorar el principio de proporcionalidad para el dictado de cualquier medida coercitiva.

La prisión preventiva prevé en forma expresa el necesario respeto del principio de proporcionalidad para el dictado de medidas coercitivas dentro del proceso penal. [...] La Sala Constitucional ha reconocido como principio constitucional el de proporcionalidad. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos fallos ha exigido el respeto de dicho principio. [...] En realidad el principio de proporcionalidad se deduce tanto del de Estado de Derecho, como del de respeto a la dignidad humana⁴¹.

Como ya se indicó en el acápite anterior, la localización permanente es la medida cautelar de carácter personal más novedosa que tiene el proceso penal. Ha sido una curva de aprendizaje su aplicación, y aún falta bastante por avanzar para que su utilización sea la óptima.

No obstante, como toda medida cautelar, al imponerse esta medida, debe necesariamente aplicarse el principio de la proporcionalidad o, mejor dicho, la resolución que dicte la medida cautelar del arresto domiciliario con localización permanente debe fundamentarse con base en el principio de la proporcionalidad.

39 ARNOLD, Rainer, MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio y ZÚÑIGA URBINA, Francisco. (2012). *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Talca, Chile. Estudios Constitucionales, Universidad de Talca. Año 10, n.º 1, pp. 65-116.

40 ARNOLD, Rainer, MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio y ZÚÑIGA URBINA, Francisco, op. cit., p. 70.

41 LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, 2017, op. cit., p. 60 y 61.

Al respecto, se recalcan votos acerca del tema de la prórroga de la medida cautelar de arresto domiciliario, emitidas por la Sala Constitucional, jurisprudencia que es vinculante *erga omnes*, a excepción de la misma Sala⁴².

IX. POSICIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El 24 de abril de 2013, mediante el voto n.º 2013-5658, los magistrados y las magistradas de la Sala Constitucional resolvieron un caso en el que al imputado se le sumaban 12 meses entre prisión preventiva y arresto domiciliario. La fiscalía había pedido prórroga de la medida de arresto domiciliario, lo cual fue aceptado por el juez penal, y confirmado por el tribunal de juicio. Por esta razón, su defensa presentó un recurso de *habeas corpus* por cuanto consideraba que el que dictó la medida no era el competente, y que ello causaba una violación a los derechos fundamentales de su representado, específicamente a la libertad de movimiento.

Lo referido en el considerando IV del citado voto de la Sala Constitucional es de suma importancia, el cual realiza un análisis comparativo entre ambas medidas cautelares de carácter personal, específicamente el arresto domiciliario y la prisión preventiva, e indica en referencia a las medidas cautelares en el proceso penal que:

Es por esta razón que la legislación procesal penal ha fijado una serie de reglas que buscan que la aplicación de la medida de encierro se haga con estricto apego a los valores constitucionales, como los principios pro homine, de igualdad y de dignidad humana. Por lo que, entre otras cuestiones, en el citado voto se contempla que, al cumplirse un año de prisión preventiva, el órgano

competente para prorrogarla sea el Tribunal de Apelación (los antiguos Tribunales de Casación).

Ya esta Sala analizó la importancia de esta decisión legislativa: El hecho de que sea el Tribunal de Casación Penal quien decida sobre el mantenimiento de la medida cautelar, constituye una garantía más para el imputado, por tratarse de un Órgano de la más alta instancia dentro de la jurisdicción penal. (Ver sentencia n.º. 2003-04925 de las 15:25 horas del 4 de junio del 2003).

A partir de dicha afirmación, la Sala Constitucional analiza si, en cuanto a la prórroga de la prisión preventiva por más de 12 meses, también debía aplicarse esa garantía del imputado como garantía en caso de que la medida que soportaba era la del arresto domiciliario. La Sala estudia primero por qué el legislador dispuso que, una vez superado el plazo de 12 meses de prisión preventiva, un tribunal de mayor jerarquía sea el que determine si esa medida se mantiene:

Respecto a lo primero debe decirse, como ya se adelantaba con la sentencia citada, que, al tratarse de una limitación a un derecho fundamental -la libertad de movimiento- las precauciones que toma un Estado Constitucional y Democrático de Derecho son de tal envergadura que, incluso, luego de transcurrido un determinado tiempo, coloca en un Juez de mayor rango la obligación de examinar si esa restricción debe mantenerse. Esto no es otra cosa que hacer operativo al principio de proporcionalidad y emplearlo como criterio interpretativo. El principio de proporcionalidad ha sido identificado tradicionalmente por la doctrina con el principio de prohibición de exceso, el que a su vez se descompone en tres subprincipios:

⁴² Artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. [...] En suma con lo dispuesto por el numeral 258 del Código Procesal Penal, la finalidad es reforzar que la limitación a la libertad personal por más de 12 meses vaya antecedida de un examen jurisdiccional del más alto nivel que permita que su imposición esté sometida a la prueba de proporcionalidad.

Como segundo punto, la Sala realiza un estudio de las características ontológicas de la medida de arresto domiciliario y establece que:

Esto nos sitúa en el segundo aspecto que merece atención, a efecto de resolver el recurso incoado. Lo relevante del requisito que impone el numeral 258 mencionado es el resguardo de un derecho fundamental. En ese orden de ideas, el arresto domiciliario es una medida que restringe, como la prisión preventiva, idéntico derecho fundamental: la libertad de movimiento. Ante el silencio del legislador es posible ensayar dos respuestas, primero, que el artículo 258 se aplique exclusivamente a la prisión preventiva, segundo, que el artículo 258 se aplique por igual a las medidas que supongan una restricción a la libertad de movimiento, como la prisión preventiva, pero también el arresto domiciliario. Esta Cámara, no puede, sino decantarse por la segunda de las alternativas. Es la única posibilidad que se ajustaría a la filosofía de un Estado Constitucional y de Democrático de Derecho. En la concepción del Estado Constitucional y Democrático de Derecho se ha entendido que existe una serie de valores vistos como derechos que se han de garantizar a toda costa, pues ello representa

su esencia ontológica. Son los llamados derechos fundamentales [...].

Dentro de estos derechos, uno de los más significativos es el derecho fundamental de movimiento o libertad personal, contenido en los numerales 20, 22 y 24 del parámetro de legitimidad constitucional, es la facultad de movilizarse por el territorio nacional. En palabras de Diez-Picazo: “[...] se hace referencia a la mera libertad deambulatoria o de movimiento, a lo que los juristas franceses suelen llamar, de manera plástica la libertad de ir y venir”⁴³. Este derecho, avanza el tratadista español, se limita con la prisión preventiva, pero también con otra clase de medidas que, en virtud del monopolio de la fuerza que en el contrato social le fue concedido, el Estado podría imponer.

Bajo esta línea de pensamiento, el arresto domiciliario es una medida claramente restrictiva a la libertad personal, enmarcada dentro de un proceso penal. La posibilidad de “ir y venir”, según la expresión de la doctrina francesa, queda restringida ante un arresto que se verifica en el domicilio del imputado. Esta circunstancia no podría ser distinta y, en aplicación de los artículos constitucionales precitados y de los numerales 2, 257 y 258 del Código Procesal, debe entenderse que, cuando se fije el arresto domiciliario, deben observarse condiciones similares a las previstas en la legislación ordinaria para la prisión preventiva.

Aunque los artículos 257 y 258 hacen referencia expresa a la prisión preventiva, en aplicación del ordinal 2, también del Código Procesal Penal, deben interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o un derecho conferido a los sujetos del proceso. Por eso se prohíben la interpretación extensiva y la

43 DIEZ PICAZO, Luis-María. (2003). *Sistema de derechos fundamentales*. Madrid: Editorial Civitas, pp. 34-36.

analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado, ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento. Previamente la Sala Constitucional se ha referido a la regla de interpretación en materia procesal penal:

El artículo 2 del Código Procesal Penal establece, como regla de interpretación, que las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso deberán interpretarse en forma restrictiva. De manera que, en tratándose de la prisión preventiva, las normas que la imponen deben interpretarse restrictivamente y en concordancia con el principio pro libertatis. Al limitar, tanto la prisión preventiva, como el arresto domiciliario, el mismo derecho fundamental la única interpretación conforme al parámetro de legitimidad constitucional es la que ha sido expuesta, esto es, que el reforzamiento de garantías en caso de prórroga de la prisión preventiva, por más de 12 meses, traducido en que sea el Tribunal de Apelación el órgano competente de ordenarla, es extensible también al arresto domiciliario. (Ver: sentencia número 3494-99 del 12 de mayo de 1999).

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia termina dando la razón al recurrente, acogiendo el recurso de *habeas corpus* presentado y ordena la libertad inmediata del imputado, por las razones ya expuestas⁴⁴.

No se desprende de este voto, ni ha sido parte de la jurisprudencia de la Sala Constitucional que

solo la medida de la localización permanente con monitoreo electrónico deba ser prorrogada por el tribunal de apelación de la sentencia cuando supere los doce meses. Esta medida se puede prorrogar siempre que se adecúe al principio de proporcionalidad; pero no necesariamente a doce meses, y dependerá del caso concreto como se determine este punto.

Entonces, retomando la posición ya esgrimida anteriormente de Javier Llobet Rodríguez, quien indicó que, en caso de internamiento, se debían fijar parámetros de duración de dicha medida iguales a los de la prisión preventiva, por su restricción gravosa a la libertad ambulatoria, por esa misma razón la Sala Constitucional ha interpretado acertadamente que también se debe aplicar este razonamiento en cuanto al arresto domiciliario con monitoreo electrónico. De hecho, se debe aplicar para cualquier arresto domiciliario que sea dictado como medida cautelar dentro de un proceso penal que actualmente se dicta siempre junto a la medida de la localización permanente.

A pesar de que los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal indican literalmente que la cesación de la privación de libertad al cumplir doce meses es para la prisión preventiva, de acuerdo con el artículo 2 de ese mismo Código, se permite realizar una interpretación extensiva al arresto domiciliario con monitoreo electrónico en cuanto a la duración ordinaria de esa medida, por cuanto se trata de aplicar el principio de proporcionalidad en una interpretación que resguarda las garantías del imputado. Se refuerza así el Estado de derecho que existe en Costa Rica.

⁴⁴ Como fallos referentes al tema y más actuales, véanse los votos: resolución n.º 03719 – 2019 y 15905 – 2018 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ambos referentes a que el arresto domiciliario debe ser limitado máximo 12 meses y, en caso de prórroga, deberá ser dictado por un tribunal de mayor jerarquía que es el tribunal de apelación de la sentencia penal.

X. POSICIONES DE LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL

Inicialmente, se debe reconocer que el criterio de la Sala Constitucional fue poco divulgado, lo que ocasionó u ocasiona que los jueces y las juezas penales no apliquen su criterio. Es decir, tanto personas juzgadoras de los juzgados penales, tribunales de juicio como tribunales de apelación de la sentencia penal dictaron resoluciones que no eran acordes con la línea de la Sala Constitucional, criterio que es *erga omnes*, salvo para sí misma.

Así, juzgados penales y tribunales de juicio han prorrogado medidas cautelares de arresto domiciliario con localización permanente por plazos mayores a los doce meses, cuando lo oportuno era dictar la incompetencia para conocer de dicha solicitud fiscal y remitirla al tribunal que se consideró competente, el tribunal de apelación de la sentencia penal.

Asimismo, los mismos tribunales de apelación de la sentencia penal han considerado que ellos no eran los competentes de conocer dichas prórrogas y han fundamentado sus resoluciones en que ellos solo eran competentes únicamente de conocer las prórrogas extraordinarias de la prisión preventiva. En otras palabras, los tribunales de apelación de la sentencia penal consideraron, en un principio, que se debía interpretar restrictivamente el Código Procesal Penal, artículos 257 y 258, solo aplicable a la prisión preventiva, a pesar de que ello fuera en detrimento de las garantías procesales que tenía el imputado.

Así, en diciembre del 2018, el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal de San José señaló que no era posible equiparar el arresto domiciliario con la prisión preventiva. Al respecto, en la resolución n.º 01809 – 2018, este tribunal indicó en el primer considerando que:

Ese decir, en el caso de análisis, el plazo regular de prisión no finalizó, sin que sea posible equiparar el arresto domiciliario con monitorio electrónico, a la privación de libertad en un Centro Penitenciario. [...] El código procesal penal en el artículo 239 establece la procedencia de la prisión preventiva y en el artículo 257 las causales de cesación, otorgando en el artículo 258 potestad al Tribunal de Casación Penal para prorrogar la prisión por un período mayor al ordinario. De la lectura de las normas citadas y del artículo 244 del código procesal penal, se extrae una clara distinción entre la prisión preventiva y las otras medidas cautelares, de tal forma que, sólo la prisión preventiva tiene plazos máximos establecidos y es ésta la única medida cautelar que puede ser prorrogada por el Tribunal de Casación Penal, no entrando en su competencia la de prorrogar medidas cautelares diferentes de la prisión preventiva, como es el caso que se pide [...]. (Voto 2018-1560 de las 9:30 horas del 08 de noviembre de 2018). Resolución que, por las razones antes apuntadas, por mayoría se comparte en su totalidad. Por lo expuesto, este Tribunal, carece de competencia para conocer de la solicitud del Ministerio Público. En consecuencia, corresponderá al Juzgado Penal de esta localidad, pronunciarse al respecto.

Es importante acotar que, en la resolución recién citada, el cojuez Norberto Garay Boza se separa del voto de la mayoría y salva su voto, al considerar que el arresto domiciliario se debe equiparar a la prisión preventiva. Al respecto, señala que dicha equiparación es apegada a los principios *pro persona* y de progresividad, por cuanto el artículo 2 del Código Procesal Penal prohíbe la interpretación extensiva y la analogía siempre que desfavorezca al imputado, cuando más bien al darse la competencia al tribunal de

apelación de la sentencia penal para conocer de la prórroga extraordinaria del arresto domiciliario con monitoreo electrónico es en beneficio de la libertad del encartado y de acorde al mencionado artículo.

De esta forma, con relación al principio pro persona, estimar que la prórroga de la medida de localización permanente con mecanismo electrónico y, por ende, su control en cuanto a su duración, no son competencia del Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal, podría conllevar la apertura de portillos como que tal medida se equipare a alguna medida cautelar alternativa a la prisión preventiva que, como es sabido, su plazo máximo está determinado por el tiempo que dure la tramitación de la causa penal (así avalado por la Sala Constitucional, voto 10979-2007, de las 12:01 horas, del 27 de julio de 2007), dejando tal posibilidad de lado que este tipo de medida, si bien no es idéntico a la prisión preventiva, ciertamente implica en su ejecución la restricción de la libertad ambulatoria de la persona imputada, de ahí que, al interpretar analógicamente la medida de localización permanente con mecanismo electrónico con las reglas de plazos y competencia de imposición y prórroga de la prisión preventiva, se tiene como consecuencia que ello favorece la libertad de la persona endilgada, en el tanto cierra aquel portillo de duración indefinida de dicha medida cautelar, mientras la causa penal subsista.

Sin embargo, los criterios imperantes respecto al control de la duración del arresto domiciliario con monitoreo electrónico han ido variando. Actualmente, se ha aplicado más el criterio de la Sala Constitucional en las distancias instancias de los tribunales penales, y se reconoce que, en virtud de que la Sala Constitucional equiparó la

restricción de libertad en la prisión preventiva con la del arresto domiciliario, la prórroga extraordinaria, es decir, la prórroga de más de doce meses en proceso ordinario, debe ser realizada por el tribunal de apelación de la sentencia penal.

Incluso, ya los fiscales y las fiscalas también presentan directamente la solicitud ante los tribunales correspondientes, evitando así contradicciones como que el juzgado penal prorrogue medidas cautelares que no le son competentes, evitando que las personas defensoras se vean obligadas a plantear reiterados *habeas corpus* ante la Sala Constitucional.

Por ejemplo, en su resolución n.º 00010 – 2020 de las diez horas treinta y cinco minutos del trece de enero de dos mil veinte, el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal de Cartago conoció de la solicitud de prórroga de prisión preventiva de varios imputados en una causa penal. Pero también, dentro de la misma causa penal, solicitó la prórroga extraordinaria del arresto domiciliario con tobillera electrónica de otro imputado más. En el considerando III de la citada resolución, el tribunal se refiere a su competencia para conocer tanto de la prórroga de la prisión preventiva, como de la prórroga del arresto domiciliario con monitoreo electrónico:

De conformidad con lo resuelto por la Sala Constitucional en el voto número 2019-016769 de las 09:20 horas, del 04 de setiembre del 2019 y lo dispuesto por los artículos 244 inciso j) 257 y 258 del Código Procesal Penal, esta Cámara es competente para conocer la ampliación del arresto domiciliario con monitoreo electrónico y de la prisión preventiva cuando su plazo exceda doce meses.

Sin embargo, en dicho caso, el tribunal rechazó parcialmente la solicitud fiscal de prórroga de medidas cautelares, en dos sentidos: primero, el

tribunal no logró constatar que el imputado que tenía el arresto domiciliario ya iba a cumplir los doce meses con dicha medida, porque en el expediente no eran claras las fechas de inicio, de suspensiones y de las prórrogas; y segundo, el tribunal indicó que no era competente de prorrogar otra medida más que el arresto domiciliario con tobillera electrónica. Al respecto, se indicó lo siguiente en el cuarto considerando de la resolución:

IV. Se rechaza solicitud de prórroga de otras medidas cautelares: *De conformidad con el artículo 258 del Código Procesal Penal, la competencia de este Tribunal de Apelación de Sentencia Penal se encuentra limitada a la posibilidad de prorrogar de forma extraordinaria la prisión preventiva o las medidas cautelares atinentes al monitoreo electrónico por disposición de la Sala Constitucional, cuando su plazo exceda los doce meses, sin que alguna norma faculte a esta Cámara para pronunciarse sobre la prórroga de otras medidas cautelares como las mencionadas por el petente (“mantener su perímetro únicamente en el cantón central de Pérez Zeledón, mantener actualizado su domicilio, no ingresar a Buenos Aires de Puntarenas, no cometer nuevo delito doloso, firmar cada quince días en la Fiscalía de Pérez Zeledón e impedimento de salida”), competencia que entonces mantiene, en forma exclusiva, el Juzgado que las dictó o bien el Tribunal de Juicio en la etapa correspondiente, en este caso el Tribunal de Juicio de Pérez Zeledón por encontrarse el expediente a su cargo.*

También, en la resolución n.º 00129 – 2020, el Tribunal de la Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, reconoce que es competente de conocer la prórroga de más de doce meses en las medidas cautelares de prisión preventiva y el arresto domiciliario con

localización permanente. No obstante, se declara incompetente en el caso concreto, por cuanto la fiscalía solicitó en apariencia una prórroga de prisión preventiva; pero resultó que las medidas cautelares que pesaban sobre los imputados eran otras, no la más gravosa, ni siquiera la localización permanente se encontraba entre ellas. Igualmente, se rescata la posición de este tribunal en cuanto a su competencia que al respecto específicamente indicó:

De la relación de los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal se extrae que la competencia de esta Cámara de Apelación de Sentencia en esta materia se circunscribe únicamente a la prisión preventiva y, por interpretación de la Sala Constitucional, se ha equiparado la circunstancia del arresto domiciliario con monitoreo electrónico siempre y cuando implique una restricción tal a la libertad de movimientos que el imputado tenga que mantenerse en su lugar de residencia (Confrontar resolución de la Sala Constitucional número 16769-2019 del 4 de setiembre de 2019). Además, tal y como lo prevee [sic] la citada normativa procesal, el control respectivo nace una vez que se ha extinguido el plazo ordinario de vigencia de la medida cautelar respectiva. En vista de lo anterior, resulta claro que en este supuesto no estamos ante ninguna de las circunstancias procesales que determinan legalmente la competencia de esta Cámara de Apelación de Sentencia para el conocimiento de la prórroga que se solicita, toda vez que ni siquiera se trata de medidas cautelares de prisión preventiva o arresto domiciliario con monitoreo electrónico, ni además la vigencia de las mismas ha excedido el plazo de un año que dichas medidas deberían tener para ser objeto de control reforzado en su extensión extraordinaria. Como se puede observar estamos ante la solicitud de prórroga de una medida cautelar distinta de las que

tienen previsto el control reforzado en su extensión extraordinaria y [sic] además, durante la vigencia de su plazo ordinario, por ello, es al Tribunal de Sentencia a quien le correspondería conocer la solicitud que plantea la representación fiscal. Por ello, lo procedente es decretar la incompetencia de esta solicitud de extensión de la medida cautelar que se alude y disponer la remisión de la misma al Tribunal de Heredia para que valore lo pedido por la representación fiscal. (La negrita es suplida).

En el caso del Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal de San Ramón, se considera importante que analiza que, en las prórrogas extraordinarias (de más de doce meses) del arresto domiciliario y la prisión preventiva, se prevé que exista un “control reforzado”. Efectivamente, este razonamiento es lo que la Sala Constitucional originalmente analizó en cuanto a que la competencia de conocer las solicitudes de prórrogas extraordinarias le correspondía al tribunal de apelación, por cuanto se requería de ese control reforzado, de un tribunal de mayor jerarquía y que fuera integrado por tres jueces, en lugar de un solo juez.

Se debe recordar que una restricción a la libertad de una persona en la prisión preventiva y el arresto domiciliario deben ser más controlados, por cuanto se trata de una persona que en un tiempo más que razonable, doce meses, no se le ha enjuiciado, pero se le constriñe a soportar medidas cautelares gravemente invasivas de sus derechos fundamentales.

En su resolución n.º 01641–2019, el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José ha referido que es el competente en conocer la prórroga extraordinaria de las medidas cautelares tanto de prisión preventiva como de arresto domiciliario. En el considerando III, dicho tribunal enfatiza en las circunstancias procesales

que deben concurrir para que sea competente de conocer la prórroga del arresto domiciliario con monitoreo electrónico: primero, debe ser una medida cautelar precisamente de arresto domiciliario con monitoreo electrónico y no otra medida cautelar (por ejemplo, la firma periódica, la prohibición de acercarse a determinado sitio), y segundo, la medida cautelar debe superar los doce meses de dictada, sea porque se cuenta los doce meses de tener arresto domiciliario con localización permanente o porque hubo una combinación entre esta medida y la prisión preventiva que dan un total de doce meses. Específicamente, el tribunal señala que:

Así las cosas, es claro que el plazo ordinario de prisión preventiva ya se cumplió, por lo que esta cámara de apelación es competente para conocer la solicitud planteada por la Fiscalía en cuanto al imputado Flores Pavón, de conformidad con el artículo 258 del Código Procesal. Igualmente, la prórroga del arresto domiciliario ha cumplido también su plazo ordinario. La existencia de dicho plazo deriva de lo que al respecto ha interpretado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia al señalar que “1. La medida de localización permanente con mecanismo electrónico es equiparable a la prisión preventiva. 2. La medida de localización permanente con mecanismo electrónico, se rige por los límites que regulan la prisión preventiva” (Sala Constitucional, v. 16769-19, de las 9:20 hrs del 4 de setiembre del 2019).

XI. CONCLUSIÓN

La localización permanente con monitoreo electrónico es la medida cautelar más recientemente introducida a la normativa procesal penal costarricense e implica el uso de tecnología como alternativa a la prisión preventiva. Ha presentado complicaciones y dificultades para su aplicación, pero sin lugar a dudas, ha llegado a ser una propuesta interesante que se usa cada vez más y

que intenta evitar el abuso de la prisión preventiva que debe usarse, en teoría, de forma excepcional.

El arresto domiciliario con localización permanente, como actualmente se acostumbra a dictarse, limita la libertad de movimiento de la persona a la cual se le impone. Por ello, resulta concordante con la Constitución Política y las convenciones internacionales de derechos humanos, indicar que la prórroga de más de doce meses, que es el plazo ordinario de la medida cautelar de prisión preventiva, también debe ser el plazo ordinario del arresto domiciliario.

Por tanto, la prórroga más allá de ese plazo ya no podría ser dictada por el juzgado penal, sino por el tribunal de apelación de la sentencia penal que, de forma colegida y siendo un tribunal de mayor jerarquía, realizará un adecuado control reforzado de la duración de esa medida cautelar y determinará si es procedente, proporcional y conforme a la dignidad humana continuar con una medida cautelar tan coercitiva como lo es el arresto domiciliario con monitoreo electrónico por más de doce meses.

Es decir, la autora considera que sí existe un plazo extraordinario en la medida cautelar del arresto domiciliario con la localización permanente, y que la competencia para conocer de la prórroga extraordinaria debe recaer en un tribunal colegiado de alta jerarquía: el tribunal de apelación de la sentencia penal.

Se estima que, al indicarse la duración de la medida cautelar de la localización permanente con arresto domiciliario, debe aplicarse necesariamente el principio de proporcionalidad y de una forma tan restrictiva como se hace con la prisión preventiva.

También, se comparte este criterio de la Sala Constitucional que se ha analizado, por cuanto ha logrado aplicar la teoría del principio *pro persona* y de progresividad en la aplicación de los derechos humanos, la cual implica el principio de no regresión. En otras palabras, se ha logrado aplicar justamente los mismos límites de la duración de la prisión preventiva, es decir, lo indicado en los artículos 257, inciso c) y 258, ambos del Código Procesal Penal.

Además, esta limitación a la duración del arresto domiciliario con monitoreo electrónico resulta ser acorde con el principio de prohibición de regreso de los derechos humanos, por cuanto estos deben siempre progresar y no retroceder, aunque se esté hablando de los derechos de las personas imputadas, porque también son seres humanos. Al equiparar la duración de la prisión preventiva, que es tan restrictiva, con la del arresto domiciliario con monitoreo electrónico, justamente se llevan a la práctica los principios señalados. No por nada, se conoce al derecho procesal penal como el derecho constitucional aplicado.

El arresto domiciliario junto a la localización permanente son medidas cautelares que intervienen a gran escala la libertad, obviamente no a la misma magnitud que la prisión preventiva; pero sí con una magnitud muy similar: se le obliga a alguien a permanecer encerrado todo el día en un mismo lugar que, si bien es su casa, se convierte en su prisión, junto a lo que se conoce incluso con el nombre de “grillete electrónico”.

XII. BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. (2010). *Colección temas procesal conflictivos: I. El debido proceso*. Lima, Perú: Editorial San Marcos E. I. R. L., pp. 249-275.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. (1989). *Introducción al estudio del derecho procesal*. Santa Fe, Argentina: Editorial Rubinzal- Culzoni, t. 1, pp. 259-266.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. (2013). *La garantía constitucional del proceso y el activismo judicial. ¿Qué es el garantismo procesal?*. Rosario, Argentina: Ediciones AVI S.R.L., p. 89.
- ARNOLD, Rainer, MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio y ZÚÑIGA URBINA, Francisco. (2012). *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Talca, Chile, Estudios Constitucionales, Universidad de Talca. Año 10, n.º 1, pp. 65 – 116.
- AUGUSTO MORELLO, Gabriel Stiglitz, (1986). *Tutela procesal de derechos personalísimos e intereses colectivos*. La Plata, Argentina: Editorial Platense.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Reflexiones sobre las llamadas garantías individuales*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México. <http://www.juridicas.unam.mx/>, obtenido el 27 de enero de 2015.
- CANTEROS, Fermín. (2013). *Estructura básica de los discursos garantista y activista del derecho procesal*. Rosario, Argentina: Ediciones AVI S.R.L., p. 15.
- Cesárea, Eusebio. *Historia eclesiástica. Libro II. Capítulo 25*. Página web: <https://www.newadvent.org/fathers/250102.htm>, consultado el 9 de junio de 2020.
- CHAPARRO HERNÁNDEZ, Sergio y PÉREZ CORREA, Catalina. (2017). *Sobredosis carcelaria y políticas de drogas en América Latina*. Bogotá, Colombia: Editorial Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, pp. 25-26.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe n.º 35-07, Caso Peirano Basso vs. Uruguay.
- Coyle, A., Fair, H., Jacobson, J. y Walmsley, R. (2016). *Imprisonment worldwide. The current situation and an alternative future*. Estados Unidos: Bristol: Policy Press, p. 25.
- DIEZ PICAZO, Luis-María. (2003). *Sistema de derechos fundamentales*. Madrid: Editorial Civitas, pp. 34-36.
- FERRAJOLI, Luigi. (2016). *Jurisdicción y ejecución penal. La cárcel: una contradicción institucional*. En “Crítica penal y poder”, n.º 11. Observatorio del sistema penal y los derechos humanos, Universidad de Barcelona.
- GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente. (1987). *Derecho procesal penal*. Madrid, Nueva tirada puesta al día, p. 206.
- *Hechos de los apóstoles*. La Biblia. (1994, 1996). Versión “La Biblia de Estudio. Dios habla hoy”, tercera edición, Estados Unidos: Editorial Sociedades Bíblicas Unidas.

- LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. (2017). *Procesal penal comentado (Código Procesal Penal comentado)*. 6^{ta} edición, San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, p. 383.
- MORA SÁNCHEZ, Jeffry José. (2017). *Mecanismos electrónicos de seguimiento*, San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S. A., p. 64.
- MORA SÁNCHEZ, Jeffry José. (2015). *Prisión preventiva y control de convencionalidad*, San José, Costa Rica Editorial Juritexto, pp. 32 y 33.
- PELÁEZ SANZ, Francisco y BERNAL NETO, Juan Miguel. (Abril de 1999). *Las medidas cautelares en el proceso penal*.
- En http://noticias.juridicas.com/articulos/65-Derecho-Procesal-Penal/199904-eaj36_07.html
- Periódico *La Nación*: Justicia contrata empresa por ofrecer tobilleras más baratas pero con “mejor tecnología”, de fecha 22 de mayo de 2020. Consultado en: <https://www.nacion.com/sucesos/judiciales/justicia-contrata-empresa-por-ofrecer-tobilleras/4VIUUDWZU5BT3AA5GAWJWMXCVY/story/>, el día 9 de junio del 2020.
- Periódico La Prensa Libre.CR: *Mantener 13.011 reos le cuesta al país \$363 millones diarios*. Consultado en: <http://www.laprensalibre.cr/Noticias/detalle/88280/mantener-13011-reos-le-cuesta-al-pais-%C2%A2363-millones-diaros>, el día 9 de junio del 2020.
- PEYRANO, Jorge. (1997). *Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. medidas autosatisfactorias. El derecho procesal en el umbral del tercer milenio*. Tomo 1. Argentina: Universidad Nacional del Nordeste Corrientes.
- Salazar, Daniel. (2017). *Reincidencia entre reos con tobilleras electrónicas no es del 20,5%*. Consultado el 11 de junio de 2020 en la página: <https://doblecheck.cr/reincidencia-entre-reos-con-tobilleras-electronicas-no-es-del-205/>
- SOTO PRATS, Bárbara Eva. *Análisis del procedimiento expedito para los delitos en flagrancia en Costa Rica: Confrontación con el debido proceso, según el garantismo procesal*. Tesis de maestría en derecho procesal. Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Rosario, Rosario, Argentina,
- TULIÁN, Domingo Carlos. (2013). *Fundamentación racional del garantismo procesal*. Rosario, Argentina Ediciones AVI S.R.L., pp. 58-59.